

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de junio dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01120/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por C. _____, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Centro de Control de Confianza del Estado de México, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/CCCEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE DE ESTAR EN LOS ARCHIVOS DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE CONSISTE EN LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA QUE ENVIASE DICHO CENTRO AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, MEDIANTE OFICIOS FIRMADOS POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE

CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO POR LA EVALUACIÓN REALIZADA EN EL AÑO 2013 A DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PERTENECIENTES A SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS; 1.- LOS OFICIOS DE REPORTE DE RESULTADOS FIRMADO POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 2.- EL OFICIO O LOS OFICIOS FIRMADOS POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL CUAL REMITE AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 3.- LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 4.- EL O LOS OFICIO(S) DE REPORTE DE RESULTADOS FIRMADO POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADA A LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 5.- LOS INFORMES DE EVALUACIÓN CON LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADOS A LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS EMITIDOS POR EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, emitió respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

Toluca, México a 02 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00020/CCCEM/IP/2017

C. : Con un respetuoso saludo y en atención a su solicitud de información con número de folio 00020/CCCEM/IP/2017, se anexa oficio de respuesta.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES

Anexando documento con el nombre de respuesta solicitud 00020 ok.pdf, que de manera general menciona que la información contenida en la solicitud 00020/CCCEM/IP/2017, no puede proporcionarse de acuerdo a lo establecido en los artículo 56 párrafo segundo y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente, en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01120/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sujeto obligado se excede en sus atribuciones al clasificar la información solicitada, demeritando el precepto Constitucional contenido en el artículo sexto que establece la máxima publicidad." (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que en fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad el Sujeto Obligado suscribió informe justificado, el cual no se puso a la vista del Recurrente, ya que no modifica su respuesta, por el contrario la ratifica, razón por la cual no se puso a la vista, el cual se inserta para su conocimiento:


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


CENTRO DE CONTROL
DE CONFIANZA DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de México

Lerma, Estado de México, 29 de Mayo de 2017

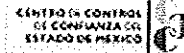
**MAESTRA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:**

Lic. Oscar Gustavo García Lagunes, Titular de la Unidad de
Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México,
que por medio del presente y en atención al Recurso de Revisión
interpuesto por el Recurrente , a través de la
solicitud con número de folio 01120/INFOEM/IP/RR/2017, realizado a
través de la página de transparencia (SAIMEX), y con fundamento en los
artículos 176, 177, 178, 179, 180 y 185 fracción II y III de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios, vengo a manifestar lo que a mi derecho conviene
presentando los siguientes alegatos:

En primer término el Recurrente señala como Acto Impugnado el
siguiente: "La clasificación de la Información", especificando como
Razones o Motivos de la Inconformidad "El sujeto obligado se excede en
sus atribuciones al clasificar la información solicitada, demeritando el
precepto Constitucional contenido en el artículo sexto que establece la
máxima publicidad".

Derivado de lo anterior, en este acto me permito informar que la
información solicitada se encuentra clasificada en términos del artículo 56
de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que refiere
con exactitud la confidencialidad que debe preservarse en los resultados
de los procesos de evaluación, así como los expedientes que se formen
con motivo de las evaluaciones de control de confianza, bajo la salvedad
de aquellos casos que impliquen un procedimiento administrativo o

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO



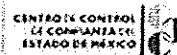
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

judicial, administrado con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece "Tratándose de información, en posesión de los sujetos obligados que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna otra disposición legal se estará a lo que la legislación de la materia establezca"; y toda vez que la totalidad de la documentación solicitada por el Recurrente José Luis Cortes Trejo, forma parte de los expedientes formados con motivo del proceso de evaluación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, recae en el supuesto de los preceptos legales antes citados.

Ahora bien, aún y cuando este Sujeto Obligado se ha manifestado respecto al Acto Impugnado, se considera necesario pronunciarse en cuanto a lo que refiere el Recurrente en el apartado de Razones o Motivos de la Inconformidad, ya que en éste último se precisa que este Sujeto Obligado se excede en sus atribuciones al clasificar la información solicitada. En este sentido, este Sujeto Obligado solo da cumplimiento a lo establecido por el artículo 108 fracciones IV y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que señala que este Centro Estatal tiene como facultades, establecer para los procesos de evaluación, un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes, así como solo proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables. Por lo anterior, este Organismo, en términos del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México sólo tiene la facultad que expresamente le confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos; aunado a lo anterior y dada la naturaleza jurídica de ésta Institución y por el tipo de información generada, este Sujeto Obligado no puede entregar la información solicitada en virtud de que además la misma contiene información privada y datos personales que solo conciernen a los titulares de los mismos, en términos de los artículos 6 y 143 fracción I y penúltimo párrafo del precepto legal antes citado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se ponga a disposición del Recurrente el

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

presente informe justificado a fin de que manifieste lo que a su interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ofrezco como prueba de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: en todo lo que favorezca al interés de este Sujeto Obligado.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo que se actué en el presente recurso de revisión y que beneficie a los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentado el escrito de cuenta en tiempo y forma, y por realizadas las expresiones que en él manifiesto.

Sin otro particular por el momento, le reitero las muestras de mi más distinguida consideración.

PROTESTO LO NECESARIO

PI

L.D. OSCAR GUSTAVO GARCÍA LAGUNES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha primero de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en documentación que se envía al Ayuntamiento de Tlalneptla, respecto de:

- 1.- Los oficios de reporte de resultados firmado por el licenciado Rogelio García Maldonado Director General del Centro de Control de Confianza del Estado de México de los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios.
- 2.- El oficio o los oficios firmados por el licenciado Rogelio García Maldonado Director General del Centro de Control de Confianza del Estado de México por el cual remite al Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla copias de los documentos que obran en los expedientes del proceso de evaluación de los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios
- 3.- Los documentos que obran en los expedientes del proceso de evaluación de los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios,
- 4.- El o los oficio(s) de reporte de resultados firmado por el licenciado Rogelio García Maldonado Director General del Centro de Control de Confianza del Estado de México de la Evaluación de Control de Confianza practicada a los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios,
- 5.- Los informes de evaluación con los resultados de la evaluación de control de confianza practicados a los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios emitidos por el Centro de Control de Confianza del Estado de México

Al respecto el Sujeto Obligado, respondió mediante un documento adjunto en donde señala que la información está clasificada como confidencial por lo que se ven

imposibilitados para hacer su entrega, dado que solo se entrega dicha información a las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales con las reservas prevista en Ley.

Cabe precisar que la información la clasifican, sin embargo no se adjuntó un acta en donde se acuerde dicha clasificación, por el contrario, en esta misma respuesta el Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, acuerda clasificar la información.

Por parte del Recurrente suscribe recurso de revisión en donde manifiesta que el Sujeto Obligado se excede en sus atribuciones, ya que demeritando en principio de máxima publicidad.

Luego entonces nuestro estudio versará en determinar si la información solicitada recae en los supuestos para realizar la clasificación, así como el análisis del supuesto acuerdo de clasificación.

Primeramente debemos enfatizar que con relación a la información solicitada, relativa a documentación que emite el Centro de Control de Confianza del Estado de México al Municipio de Tlalnepantla, respecto de evaluaciones realizadas en dos mil trece a elementos operáticos pertenecientes a seguridad pública Municipal, para cumplir con el requisito de permanencia, es de destacar que el Sujeto Obligado asumió que la posee y administra, en atención a que si bien es cierto pretende clasificarla como información confidencial, también lo es que reconoce que la posee al referir que no se le puede

realizar la entrega, por lo que asume que cuenta con dicha información, razón suficiente para proceder al estudio de la naturaleza de la información, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio sujeto obligado.

Es importante resaltar que de los requerimientos solicitados, el marcado con el número uno y cuatro versan en la misma información, como se muestra a continuación:

Número de Folio de la Solicitud:	00020/CCCEM/IP/2017
Número de Folio de Recurso de Revisión:	01120/INFOEM/IP/RR/2017
INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
SE ME ENVÍE VIA SAJEMX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE DE ESTAR EN LOS ARCHIVOS DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE CONSISTE EN LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA QUE ENVIASE DICHO CENTRO AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, MEDIANTE OFICIOS FIRMADOS POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO POR LA EVALUACIÓN REALIZADA EN EL AÑO 2013 A DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PERTENECIENTES A SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS; 1.- LOS OFICIOS DE REPORTE DE RESULTADOS FIRMADO POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 2.- EL OFICIO O LOS OFICIOS FIRMADOS POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL CUAL REMITE AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 3.- LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 4.- EL O LOS OFICIO(S) DE REPORTE DE RESULTADOS FIRMADO POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADA A LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 5.- LOS INFORMES DE EVALUACIÓN CON LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADOS A LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS EMITIDOS POR EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.	

Ya que en ambos solicitan el o los oficios de reporte de resultados firmado por el Servidor Público, que es Director de Centro de Control de Confianza, de la evaluación

practicada a los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia, con resultados no aprobatorios.

Al respecto es preciso mencionar que en relación con la información solicitada, se destaca la siguiente información:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo 59.- La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
- c) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y

verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a)...

...

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

...

Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

De los anterior podemos advertir que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, tendrán que someterse a evaluaciones periódica, para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, siendo muy importante mencionar que la terminación del Servicio de carrera de manera extraordinaria, se dará cuando se incumplan con los requisitos de permanencia, siendo, es decir la permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales, está condicionada al cumplimiento que determine las leyes en la materia, ahora bien los requisitos de permanencia de entre otros está el de aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Para el caso de que se incumplan cualquiera de los requisitos de permanencia, se dará la conclusión del servicio, por lo tanto, para poder seguir en el servicio los integrantes de Instituciones de Seguridad deberán cumplir con los requisitos de permanencia y dentro de ellos se encuentra el de aprobar los procesos de evaluación del centro de control de confianzas y si estos no se aprueban serán causa de separación.

Por lo tanto en relación a lo antes mencionado y a los requerimientos, se advierte como requisito de permanencia para seguir en el puesto, los elementos operáticos deben aprobar ciertos requisitos y en específicos las pruebas que realiza el centro de control de confianza, por lo tanto el ciudadano requiere el oficio que suscribió el Director General del Centro de Control de Confianza en donde da a conocer a las autoridades competentes si los dieciocho elementos aprobaron o no aprobaron los exámenes realizados para cumplir con el requisito de permanencia.

Luego entonces dicha información no puede ser de naturaleza confidencial, sin embargo estos oficios pueden entregarse en su versión pública, en donde solo se muestre que dicha información fue remitida a la autoridad competente, conforme a la siguiente norma legal:

*DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
Artículo 4 Corresponde al Centro de Control de Confianza del Estado de México, el
ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*...
XIII. Informar a quien corresponda, sobre los resultados de la evaluación que se
realice para el ingreso, promoción y permanencia de los integrantes;*

**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO**

202H10000 DIRECCIÓN GENERAL

FUNCIONES

...
Informar a las autoridades competentes el resultado de las evaluaciones del personal en activo y de nuevo ingreso de las Instituciones Seguridad Pública, así como de las constancias y copias certificadas de la documentación que obra en el archivo general del Centro de Control de Confianza del Estado de México, conforme lo establece la normatividad en la materia y el Consejo Directivo.

De lo anterior podemos advertir que efectivamente el Sujeto Obligado a través de su Dirección General remite la información a las autoridades competentes del resultado de las evaluaciones al personal activo de las Instituciones de Seguridad Pública, por lo tanto deberá entregar el documento en versión pública en donde hizo del conocimiento al Municipio de Tlalnepantla el resultado obtenido de la evaluación a los dieciocho elementos evaluados en dos mil trece, no pasa desapercibido que dicha información debe existir, ya que el Sujeto Obligado asumió que contaba con ella, ya que realizó su clasificación.

Luego entonces deberá hacer su entrega vía SAIMEX, en versión pública, del oficio, o los oficios o en su caso el documento mediante el cual el Sujeto Obligado reportó, al Ayuntamiento de Tlalnepantla el resultado de la evaluación de los dieciocho elementos operativos en dos mil trece.

En relación al punto dos de la presente solicitud, respecto del oficio, firmado por el Director del Centro de Control de Confianza por el cual remite al Ayuntamiento de Tlalnepantla copias de los documentos que obran en el expediente del proceso de evaluación de los dieciocho elementos operativos, para cumplir con el requisito de permanencia.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

DECRETO NUMERO 224.- POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 4.- Corresponde al Centro de Control el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...
XVII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes y que se requieran en procesos administrativos y judiciales;

REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 11.- Corresponden al Director General las atribuciones siguientes:

III.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos y judiciales, con las reservas previstas en las disposiciones legales.

De los preceptos legales antes insertos podemos advertir que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública contempla que los centros de control y confianza, aplicará evaluaciones para la permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y deberá proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los integrantes de seguridad pública, como también se establece en el decreto de creación del Sujeto Obligado y en su reglamento interior, en donde igualmente se sustenta que el Centro de Control de Confianza a través de su Director General remitirá el contenido de los expedientes de los integrantes de las Instituciones de Seguridad, aunado a ellos se resalta que el Sujeto Obligado ya asumió contar con la información.

De lo anterior podemos aseverar que efectivamente el Sujeto Obligado remite la información a las Instituciones de Seguridad, por tanto se modifica este punto, con la finalidad de ordenar la entrega del documento en donde conste la remisión por parte del Sujeto Obligado de los documentos inmersos en el expediente de los dieciocho elementos evaluados en dos mil trece, mediante el SAIMEX, en versión Pública.

En relación, del punto tres y cinco, respecto de los documentos que obran en los expedientes del proceso de evaluación de los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorio y los informes de evaluación con los resultados de la evaluación de control de confianza practicados a los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios emitidos por el Centro de Control de Confianza del Estado

de México, al respecto será necesario analizar la naturaleza de dicha información, esta se encuentra regulada en los siguientes ordenamientos jurídicos:

DECRETO NUMERO 224, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 13.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes.

...
VIII. Resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación mismos que serán confidenciales, con excepción de aquellos casos en que sean requeridos en procedimientos administrativos y judiciales;

...
LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

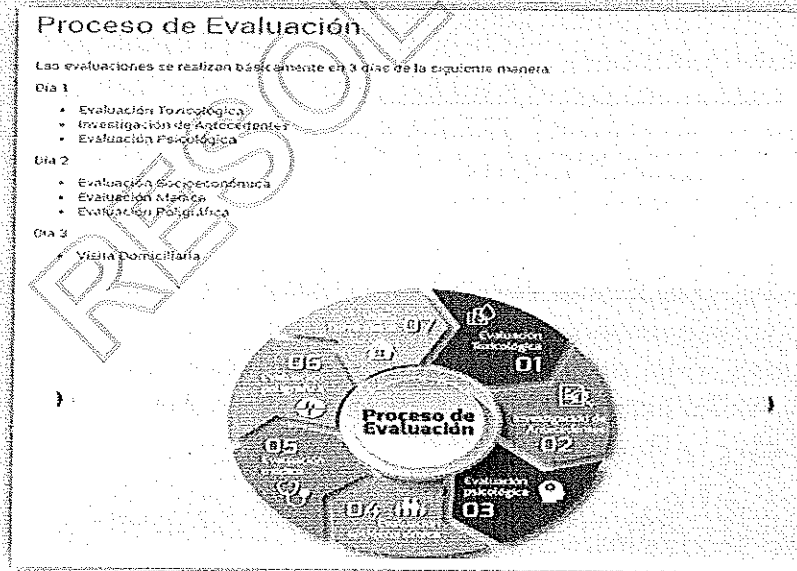
...
IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

...
XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

En esta tesitura, podemos advertir que en efecto el centro de control de confianza cuenta con un expediente de cada uno de los elementos policiacos que se encuentran en funciones, a los cuales se realizan diversas evaluaciones, dicho expediente se encuentran en resguardo por este Sujeto Obligado, sin embargo es considerada como información confidencial.

Así mismo, los resultados de las evaluaciones serán confidenciales y solo se proporcionaran a las Instituciones de Seguridad Pública.

Las evaluaciones que se realizan son las siguientes:



**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE CONTROL
DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 4 Corresponde al Centro de Control de Confianza del Estado de México, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

V. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

DIRECCIÓN GENERAL

Funciones

Supervisar el resguardo de los expedientes que se integran durante las evaluaciones de control de confianza y de desempeño, a fin de mantener y garantizar la confidencialidad de los mismos.

DIRECCIÓN DE POLIGRAFÍA

Funciones

Verificar que el sistema de información de resultados poligráficos garantice la confidencialidad y veracidad de las evaluaciones poligráficas realizadas, así como la entrega de los mismos a las autoridades correspondientes.

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS SOCIOECONÓMICO

Funciones

Coordinar y supervisar la aplicación de estudios socioeconómicos y entrevistas que coadyuvan en la definición del entorno social del personal activo y de nuevo ingreso de las Instituciones de Seguridad Pública, verificando la aplicación de los lineamientos definidos por el Centro de Control de Confianza del Estado de México y los requisitos de confidencialidad y veracidad que para el efecto se establecen.

Concentrar la información y documentación que se obtiene en las investigaciones del entorno socioeconómico del personal en activo de las Instituciones de Seguridad Pública, así como los datos proporcionados por otras áreas del Centro de Control de Confianza del Estado de México y resguardarla para conservar la confidencialidad y el control de la misma.

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Funciones

Resguardar los expedientes turnados al Departamento, así como cumplir con los criterios de confidencialidad establecidos al efecto.

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE ANTECEDENTES

Funciones

Supervisar la investigación de antecedentes registrales de tipo penal y administrativo del personal activo o de nuevo ingreso de las Instituciones de Seguridad Pública, así como verificar la aplicación de los lineamientos definidos por

el Centro de Control de Confianza del Estado de México y por la normatividad federal y estatal en la materia y observar los requisitos de confidencialidad y veracidad establecidos.

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN SOCIECONOMICA

Funciones

Concentrar la información y documentación obtenida de los estudios socioeconómicos y de las entrevistas aplicadas al personal activo de las Instituciones de Seguridad Pública, así como los datos proporcionados por otras unidades administrativas del Centro de Control de Confianza del Estado de México y resguardarla, a fin de conservar la confidencialidad y el control de la misma

Dentro del Manual General de Organización y demás ordenamientos legales, se sustenta que derivado de las evaluaciones, la información obtenida será clasificada como confidencial, cabe precisar que dentro de este ordenamiento legal, se aprecian solo las correspondientes a las evaluaciones de poligrafía, análisis socioeconómico, investigación documental, investigación de antecedentes e investigación socioeconómica, sin embargo se infiere que la información derivada de todas las evaluaciones realizadas, serán clasificadas como confidencial, en razón a que la naturaleza de la información contenida expedientes de los elementos operativos, así como el informe de evaluación con sus respectivos resultados, son confidenciales.

En este orden de ideas la información solicitada marcadas con los puntos tres y cinco no se entregarán al Recurrente en virtud de que la información es confidencial y solo se podrá entregar está a las Instituciones de Seguridad Pública, para su tratamiento. Por lo tanto se deberá realizar el acuerdo de clasificación como confidencial nuevamente ya que el enviando mediante respuesta no contiene la prueba de daño

que se debe sustentar la clasificación, esta se encuentra normada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De la hipótesis jurídica expuesta, se advierte que la prueba de daño se deberá realizar siempre que se clasifique información, en razón de que la apertura de la información causaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad pública.

Aspecto que no se tomo en consideración en el acuerdo remitido mediante respuesta,

Aunado a que de la revisión de las documentales del sistema SAIMEX, no se aprecia que se haya turnado a las distintas áreas, por lo cual se infiere que el servidor público habilitado no solicitó la clasificación de la información, además carece de las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por estas cuestiones se ordena realizar nuevamente el acuerdo de clasificación como información confidencial en su totalidad y de manera permanente de los expedientes de los dieciocho elementos operáticos evaluados en dos mil trece, así como de los informes de evaluación con sus respectivos resultado.

Así mismo se ordena la entrega del o los oficio(s) suscritos por el Director General del Centro de Control de Confianza del Estado de México, remitido al Ayuntamiento de Tlalnepantla en donde reporta los resultados de la evaluación practicada, así como el o los oficio(s) firmado por el servidor público antes mencionado, por el cual remite al Ayuntamiento de Tlalnepantla copias de los documentos que obran en los expedientes de los elementos operativos evaluados, no se pierda de vista que solo se entregara en versión pública los documentos donde demuestra la remisión de la información no así la información contenida en los expedientes, para lo cual deberá observar las siguientes disposiciones:

I. De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones I, II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como confidencial la información que

posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de

dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En conclusión la información se entregará en su versión pública, destacando que solo se dará certidumbre al particular de que efectivamente la información fue remitida al Ayuntamiento de Tlalnepantla, en el caso de que en dicho documento, se aprecie los nombres de los elementos operativos, o cualquier dato personal, o bien el resultado de las evaluaciones de estos, se suprimirán de dicho documentos, ya que la finalidad de la entrega de la información es dar a conocer al particular que la información fue enviada, no así dar a conocer la información contenida.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información 00020/CCCEM/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado, en términos del considerando cuarto de la presente resolución y haga entrega a través del SAIMEX, la siguiente información.

- En versión pública el o los oficio(s), o bien el documento en donde conste el reporte de resultados remitido por el Director del Centro de Control de Confianza del Estado de México al Municipio de Tlalnepantla del proceso de evaluación practicada en 2013, en su caso a los dieciocho elementos operativos, para cumplir con el requisito de permanencia.
- En versión pública el o los oficio(s), o bien el documento en donde conste la remisión por parte del Centro de Control de Confianza del Estado de México al Municipio de Tlalnepantla, de las copias de los documentos que obran en los expedientes del proceso de evaluación practicada en 2013, en su caso a los dieciocho elementos operativos, para cumplir con el requisito de permanencia.

Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos

que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

- Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás aplicables en el que funde y motive las razones las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA
ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON OPINIÓN
PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN
LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE
JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°:

01120/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Centro de Control de Confianza del

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN